TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, mayo trece de dos mil once
Expediente 66001-31-03-003-2011-00072-01

Desata la Sala el recurso de apelación que el asesor judicial del demandante interpuso contra el auto del 23 de marzo del presente año, dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, al resolver sobre la demanda de pertenencia que **Orlando Hernández García** le promovió a **Lesasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento.**

ANTECEDENTES

Junto con la aludida demanda, se aportaron algunos anexos, entre los cuales el Juzgado echó de menos el poder que facultara al abogado para actuar; por esta razón, y porque no se indicó la clase de pertenencia invocada, la inadmitió y concedió el término de cinco días para corregirla.

En ese lapso, se trajo el poder -sin autenticación- y se hizo claridad sobre la prescripción ordinaria; pero se le agregó al memorial que los poderes, con la reforma que introdujo la Ley 1395 de 2010 al inciso 4° del artículo 252 del C.P.C., ya no requieren esa solemnidad.

El Juzgado, por su lado, rechazó la demanda en atención a que el poder no reúne las exigencias del inciso 2 del artículo 65 del aludido estatuto, que no se presentó como se dispone para la demanda.

El demandante se alzó contra esa providencia y adujo en la sustentación que si el fundamento para el rechazo es el artículo 65 del C.P.C., habría que armonizarlo con el artículo 84 de la misma obra y, además, tener en cuenta el artículo 252 del Código, que fue modificado por el 11 de la Ley 1395; esta norma, dice, es posterior a los artículos 65 y 84 y, por tanto, prevalece sobre ellos, en atención al artículo 45 de la Ley 57 de 1887. Terminó señalando que si de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1395 la demanda no requiere autenticación, tampoco el poder.

CONSIDERACIONES

El meollo del asunto está en definir si hoy por hoy el poder para iniciar un proceso requiere presentación personal o no, dado el cambio que el artículo 41 de la Ley 1395 de 2010 le introdujo a la presentación de la demanda y al que el artículo 11 de la misma Ley efectuó sobre el 252 del estatuto procesal civil.

Hasta el 12 de julio de 2010, fecha en la que empezó a regir la mentada Ley, no cabía duda de que los poderes requerían presentación personal. Pero frente al texto de ese artículo 41 se vinieron a presentar algunas discrepancias en torno a este punto.

Es que esa norma con precisión señaló que la demanda no requiere en la actualidad presentación personal, es decir, que se presume auténtica; el error del legislador estuvo, como es ya usual, en no

ocuparse de modificar o derogar expresamente las normas que con tal disposición se veían afectadas.

Con todo, debe entenderse que la primera parte del artículo 84, en lo que atañe a la autenticación de las firmas de la demanda, fue derogado por la nueva Ley, al regular expresamente esta materia. De esa lectura dedujeron algunos que, en consecuencia, como el poder, en los términos del artículo 65 del C.P.C. se debe presentar como se dispone para la demanda, desaparecido este requisito de la autenticación, tampoco aquel documento requiere la autenticación.

Pero allí se perdió de vista que, contrario a lo que aduce el recurrente, el inciso final del artículo 252 del C.P.C., no sufrió ninguna modificación y no puede entenderse derogado tácitamente, porque no contraría ninguna disposición de la ley 1395. Y si ello es así, su contenido es de meridiana claridad:

> "Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación".

De manera que no es el artículo 65 que mencionó el juzgado el que tiene cabida en este asunto, pero tampoco el inciso cuarto del artículo 252 que cita el asesor judicial del demandante, sino el final de esta última norma que no deja margen a la discusión, pues de su texto se concluye que los poderes especiales requieren autenticación o presentación personal. Y como bien lo dijo él en su escrito, es una norma posterior a los artículos 65 y 84, además de especial, tanto así que ha mantenido su vigencia desde la Ley 446 de 1998, pasando por la Ley 794 de 2003 y ahora por la Ley 1395 de 2010 que en ese punto ninguna modificación introdujo.

De allí que cuando el Juzgado inadmitió la demanda porque no se trajo con ella como anexo obligado el poder, y luego se pretendió subsanar la falencia con el documento que lo contiene, pero sin cumplir el requisito de autenticidad o presentación personal, no podía menos que concluirse que no se atendió en debida forma el requerimiento que se le hizo a la parte demandante y, por tanto, debía sobrevenir el rechazo.

En consecuencia, el auto protestado será confirmado, sin que haya lugar a costas en esta sede porque no se han causado.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, confirma el auto del 23 de marzo del presente año, dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, al resolver sobre la demanda de pertenencia que **Orlando Hernández García** le promovió a **Lesasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento Comercial**

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO